

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Grupo Farmacéutico Medicost S.A.S. Tatiana Andrea Sepúlveda Zuluaga
Radicado	05001 31 03 011 <b>2023-00185</b> 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendado a nueve de junio de dos mil veintitrés, corregido en proveído adiado a veintidós de junio de dos mil veintitrés libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Grupo Farmacéutico Medicost S.A.S. y Tatiana Andrea Sepúlveda Zuluaga por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$98.650.843), por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 422-30046171 contenida en el pagaré visible en el archivo 1, pág. 17 y 18 del expediente digital, C-1.
- b. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$1.394.955), correspondientes a los intereses corrientes causados entre el 12 de diciembre de 2002 y el 13 de febrero de 2023, liquidados a una tasa del IBR + 7.45%.
- c. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$7.782.177), correspondientes a los intereses de mora causados entre el 14 de febrero de 2023 y el 26 de abril de 2023, liquidados a una tasa del 46.94%.
- d. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$12.294.424) por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 4913 3001 5268 2599, contenida en el pagaré visible en el archivo 1, pág. 17 y 18 del expediente digital, C-1.
- e. Por la suma de VEINTISIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$27.074), correspondientes a los intereses corrientes causados entre el 1° y el 31 de enero de 2023, liquidados a una tasa del 43.11% E.A.
- f. Por intereses de mora la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M.L (\$37.404), causados entre el 23 de febrero de 2023 y el 31 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 46.11%.
- g. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida

por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$110.945.267) que corresponden a la sumatoria del capital de las obligaciones No. 422-30046171 y 4913 3001 5268 2599.

h. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$105.253.678). por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 43030076160 contenida en el pagaré visible en el archivo 1, pág. 19 y 20 del expediente digital, C-1.

i. Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$6.038.216), correspondientes a los intereses corrientes causados entre el 2 de enero de 2023 y el 2 de febrero de 2023, liquidados a una tasa del IBR + 8.29%.

j. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATRCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$326.425), correspondientes a los intereses de mora causados entre el 3 de febrero de 2023 y el 26 de abril de 2023, liquidados a una tasa del 46.94%.

k. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$ 1.559.718), por concepto de gastos de seguro de vehículo.

l. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$105.253.678).

m. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$31.787.182). por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 43030080055 contenida en el pagaré visible en el archivo 1, pág. 21 y 22 del expediente digital, C-1.

n. Por la suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$2.017.816), por concepto de intereses corrientes, causados entre 2 de enero de 2023 y el 2 de febrero de 2023, liquidados a una tasa del IBR + 8.44%.

o. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$146.639), por concepto de intereses de mora, causados entre el 3 de febrero de 2023 y el 26 de abril de 2023, liquidados a una tasa del 46.94%.

p. Por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L (\$ 706.356), por concepto de gastos de inclusión póliza colectiva AXA Colpatria.

q. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$31.787.182)

Los demandados se encuentran notificados personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, (archivos 016 y 017, expediente digital), quienes dentro del término legal no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni allegaron constancia de haber cancelado la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observados los títulos ejecutivos aportados con la demanda, se tiene que estos cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los

artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando al deudor que cumpla la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que a pesar de encontrarse debidamente notificados la sociedad Grupo Farmacéutico Medicost S.A.S. y la señora Tatiana Andrea Sepúlveda Zuluaga. no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificados personalmente a los demandados Grupo Farmacéutico Medicost S.A.S. y Tatiana Andrea Sepúlveda Zuluaga.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el nueve de junio de dos mil veintitrés, corregido en proveído adiado a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito y las costas.

**CUARTO:** Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.  
Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de \$  
**10.800.000.**

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f3ebdb649fe886b6329f1fef74932f1aa2648e9bc728334e95d4b7fdee824**

Documento generado en 19/01/2024 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**